



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1008
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CONCURSO 111 M.P.F.N.
ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 2021, en mi carácter de Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, por disposición superior, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 111 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN nros. 2028/17, 20/18 y 93/18, para proveer dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Jujuy, provincia de Jujuy (Fiscalías 1 y 2). Dicho Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo Ezequiel Casal, y además lo integran en calidad de vocales magistradas/dos, la señora Fiscal General doctora Mary Beloff; el señor Fiscal General doctor Rodolfo Marcelo Molina; el señor Fiscal doctor Ricardo Rafael Toranzos, y como vocal Jurista invitada la señora profesora doctora Ana Victoria Suárez, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que luego de las deliberaciones mantenidas, en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen emitido el 9 de diciembre de 2020 (fs. 932/935) conforme lo previsto en el artículo 43 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN n° 1457/17, modificada por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18) -en adelante "Reglamento de Concursos"- por las/os siguientes concursantes: doctor Ramiro Ezequiel López Malah (fs. 954/958), doctor Carlos Alberto Colonnese (fs. 960/962), doctor Sebastián Gabriel Jure (fs. 964/966), doctor Juan Pablo Salvay (fs. 969/972) y doctora Lucía Romina Orsetti (fs. 974/994), -las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma-, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Corresponde señalar que el artículo 44 del Reglamento de Concursos establece que las personas concursantes disponen de un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del dictamen final emitido por el Tribunal en los términos del artículo 43, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes, y sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...".

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellas.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y/u otro/s ítem/s, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían en una situación menos ventajosa.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge entre la calificación asignada y los antecedentes acreditados por cada uno de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes.

Vale precisar también que el jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43.



Corresponde señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.

A continuación se procede entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme al orden en que fueron presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación del concursante doctor Ramiro Ezequiel López Malah

Mediante el escrito agregado a fs. 954/958 el doctor López Malah impugnó las calificaciones asignadas en los rubros contemplados por el artículo 42 del Reglamento de Concursos, a saber: los antecedentes laborales y profesionales previstos por los incisos a) y b), los correspondientes al ítem “especialización con relación a la vacante”, la formación académica a la que refiere el inciso c), y los puntajes por becas y premios contemplados por el inciso d).

Al respecto consideró que se habría incurrido en errores materiales, vicios de forma y de procedimiento, como así también en arbitrariedad al momento de su evaluación.

En virtud de ello, López Malah petitionó que fuera modificada la calificación asignada en base a sus antecedentes, elevándose la misma a un total de 66 puntos y que, cumplido lo anterior, fuera readecuado el orden de mérito.

i) Sobre los antecedentes laborales y profesionales

El doctor López Malah impugnó la evaluación de este rubro en el que fue calificado con 13,75 puntos.

En relación a sus antecedentes señaló que durante su desempeño como empleado y luego como funcionario adquirió experiencia en todas las funciones del escalafón judicial en el ámbito del fuero federal, ya que habría llevado a cabo todo tipo de tareas, así como la coordinación de equipos dentro de la Secretaría donde se desempeña.

Textualmente solicitó que “(...) se eleve mi puntuación para la calificación de este rubro hasta el máximo legal de treinta (30) puntos o -en su defecto- en ocho (8) puntos (incrementarse cuatro (4) puntos, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria “puntaje base máximo” y adicionarse cuatro (4) puntos en concepto de experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, de conformidad a cuanto surge del propio “Informe del art. 41”, remitido por la Secretaría de Concursos) con más quince (15) puntos adicionales a los indicados precedentemente, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante.”

En otra senda, argumentó que no fueron correctamente valoradas sus funciones en la Dirección General de Faltas de la Municipalidad de Quilmes, donde habría cumplido tareas como abogado instructor, y agregó que tampoco fue ponderada debidamente su labor en la Comisión Directiva de la Asociación Participar y Crecer - Organismo No Gubernamental vinculado al Sistema Judicial- en la cual habría actuado coordinando grupos de trabajo sobre asuntos penales relativos al cargo.

Para terminar este punto, subrayó advertir una “desproporción injustificada” respecto a su colega, el doctor Carlos Alberto Colonnese, quien fue calificado con 20 puntos, más 11,50 puntos en el ítem de especialización. Para ello sostuvo que, a diferencia suya, al nombrado sólo le fue valorado el tiempo de desempeño y no la efectiva acreditación de elementos que vinculen ejercicio en la especialidad del cargo, y que además se le otorgó puntaje por su labor como abogado sin que hubiera especificado las causas judiciales en donde intervino.

Del mismo modo, marcó, fue puesto en “desventaja injustificada” con respecto al doctor Santiago Moore, a quien se le otorgó puntaje por este rubro de 17 puntos, más 9 puntos por especialización, sobre la mera base -según su opinión- del tiempo transcurrido en el cargo.

En respuesta a los planteos, el Tribunal consideró que el impugnante tiene una interpretación errónea sobre la metodología que resulta aplicable para la evaluación de los antecedentes previstos por los incisos a) y b) del artículo 42 del Reglamento de Concursos, y también con respecto al ítem especialización.

Recordó que para la asignación de puntaje en concepto de los antecedentes funcionales y/o profesionales se había resuelto considerarlos de manera conjunta, partiéndose de la base que fue oportunamente confeccionada por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 de la norma reglamentaria.

Según lo estipulado, dicho puntaje podría incrementarse hasta 4 puntos más en caso de corresponder, en función a las pautas de evaluación establecidas, y podría adicionarse hasta otros 4 puntos más en concepto de “experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”.

Conforme a esos parámetros se consideró que al doctor López Malah le corresponde un puntaje “base” de 10 puntos por su cargo de Prosecretario Administrativo, y éste fue incrementado por su desempeño (9 años y 9 meses) y su carácter de efectivo en él. Además, el Tribunal computó su trayectoria anterior desde su título de abogado, lo que incluyó su desempeño en la Dirección General de Faltas de la Municipalidad de Quilmes.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE UJLOA
SECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

1044

En lo que resta, cabe hacer hincapié en que no logró acreditar con respaldo documental su labor como vocal dentro de la asociación sin fines de lucro “Participar y Crecer”, respecto de la cual sólo acompañó páginas de su sitio en internet sin detalle de ninguna de las actividades en materia penal que consignó ahora en su impugnación.

Tampoco acreditó oportunamente su labor sobre “seguridad vecinal y sistema judicial” en la provincia de Buenos Aires.

En síntesis, según lo declarado y efectivamente verificado el puntaje base de 10 puntos fue incrementado en 3,75 puntos en virtud a los ítems “experiencia en la gestión” y “coordinación de equipos”, siendo una calificación justa y equitativa en tanto guarda razonable proporcionalidad con el resto del universo de las calificaciones asignadas.

Respecto al rubro especialización, el Tribunal tuvo en cuenta aspectos tales como su experiencia, categorías, funciones y roles desempeñados por el concursante en la justicia federal, asignándole 7,50 puntos en este concepto.

La comparación que intenta en su impugnación con los doctores Colonnese y Moore no resulta suficiente para modificar ese puntaje.

Es que la alegada “desproporción injustificada” con respecto al doctor Colonnese, no es tal, ya que al concursante le correspondió un puntaje base de 14 unidades por su cargo de Secretario de Primera Instancia, siendo que además fue valorado su desempeño como Fiscal Federal subrogante, más allá de su trayectoria anterior con título de abogado.

En lo atinente al doctor Moore corresponde señalar que el concursante obtuvo también un puntaje base de 14 unidades por su cargo de Secretario de Primera Instancia, más su trayectoria previa con título de abogado.

En virtud de lo expuesto, se resuelve rechazar su planteo, y mantener sus calificaciones de 13,75 y 7,50 unidades con respecto al rubro que comprende a los incisos a) y b), y por especialización funcional o profesional con relación a las vacantes concursadas.

ii) Sobre los antecedentes académicos

El doctor López Malah señaló que el curso de oratoria que ha realizado sería de esencial importancia, y agregó que la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral ha sido calificada con “A” por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), solicitando en consecuencia que sea elevada su puntuación al máximo de 12 puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal estimó que la calificación obtenida de 8 puntos en esta área, sobre un máximo de hasta 12 unidades establecido

reglamentariamente, se trata de la calificación más alta entre los concursantes evaluados, ponderándose precisamente que cuenta con una carrera de posgrado concluida, con su tesis aprobada y defendida.

Por otro lado, se tuvo en cuenta también el curso de oratoria y la institución que lo propició, ello a la luz del nuevo sistema de enjuiciamiento.

Por último, en torno a que se ha doctorado recientemente en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Museo Social Argentino con la mayor calificación: 10 (diez) *summa cum laude*, rige la prohibición dispuesta por el artículo 20 del Reglamento y por ende no corresponde realizar en esta instancia ninguna ponderación al respecto.

Por lo tanto, se rechaza el planteo formulado en relación a este punto y se ratifica el puntaje asignado.

iii) Sobre los antecedentes por becas y premios.

El doctor López Malah consideró arbitrario que le haya sido otorgado el mismo puntaje obtenido por el doctor Juan Pablo Salvay, puesto que éste sólo posee un premio y en cambio él goza de dos reconocimientos. Por tal motivo peticionó que fuera elevado su puntaje al máximo para este concepto o al menos se aumente de una manera considerable.

En respuesta a este planteo, el Reglamento concede al jurado un margen de apreciación razonable en cuyo marco se ponderaron las menciones de los concursantes.

Así, las distinciones recibidas por el impugnante, no pueden computarse por la cantidad sino por sus características cualitativas frente al resto de los demás calificados en este rubro.

En lo particular, y ante la comparación que efectúa en su queja con el concursante Salvay para fundar su impugnación, cabe señalar que el reconocimiento a su esfuerzo por el magistrado para quien trabajó, sumado a la felicitación que le realizó una editorial, fueron así equiparados en su sumatoria al diploma al mérito que le fue otorgado a aquél, en razón de su promedio, por la propia Universidad Nacional de Córdoba donde se graduó.

Siendo así, se resuelve que corresponde rechazar su planteo y ratificar los 0,25 centésimos de punto otorgados.

2. Impugnación del concursante doctor Carlos Alberto Colonnese

Mediante el escrito de fs. 960/962 el doctor Carlos Alberto Colonnese impugnó el dictamen final del Tribunal Evaluador previsto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, invocando la existencia de error por omisión en la valoración y calificación de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

1011

sus antecedentes funcionales y/o profesionales conforme lo estipulado por los incisos a) y b) del artículo 42 de la normativa citada, concepto por el cual fue calificado con 20 puntos.

El impugnante planteó en concreto que se omitió considerar las actividades desarrolladas fuera del Ministerio Público Fiscal, puntualmente en la actividad privada y su función como abogado en otros organismos.

Al cierre de la inscripción contaba con una antigüedad laboral acreditada de 19 años y 9 meses como Secretario en la Fiscalía Federal n° 2 de Jujuy, de 9 años de ejercicio profesional como abogado inscripto en la matrícula, 2 años y 10 meses como abogado de la Policía de la provincia de Jujuy y 5 años y 1 mes como abogado en la AFIP - DGI.

Argumentó que según los parámetros evaluativos fijados para la valoración de los antecedentes funcionales y/o profesionales, debió distinguirse entre los antecedentes contemplados en el inciso a) del artículo 42 del Reglamento y los previstos por el inciso b) de ese mismo artículo, los cuales para el concursante resultan acumulables según la última parte del citado inciso que establece *“si algún/a aspirante acreditarre antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá exceder los treinta (30) puntos...”*.

En esa inteligencia solicitó le fuera asignada una base de 14 puntos por la función de Secretario de Primera Instancia en la Fiscalía Federal n° 2 de Jujuy conforme al inciso a), más otros 14 puntos por las otras funciones y actividades profesionales acreditadas y desarrolladas por fuera del Ministerio Público Fiscal de acuerdo al inciso b) de la misma norma.

En respuesta a su planteo, se valoró que corresponde rechazar el planteo de error por omisión, en tanto que el criterio de evaluación con que fundamenta su impugnación, nace de una interpretación del propio concursante que no es compartida por el Tribunal.

Según fue plasmado en el informe presentado en los términos del art. 41 del Reglamento, el criterio escogido para los conceptos cuestionados consistió en establecer un puntaje de base teniendo en cuenta el cargo o bien función del aspirante al momento de inscribirse al concurso, que en el caso del doctor Colonnese significaron 14 unidades por tratarse de un Secretario de Primera Instancia.

A tal puntaje se le añadieron 6 puntos como resultado de la valoración de los años ejerciendo en el cargo, las subrogancias como Fiscal y por su trayectoria con título de abogado donde se desempeñó en otros cargos públicos y como matriculado.

También se valoró su experiencia en la gestión y coordinación de equipos acorde al cargo concursado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar su planteo y ratificar las 20 unidades asignadas.

3. Impugnación del concursante doctor Sebastián Gabriel Jure

Mediante el escrito agregado a fs. 964/966 el doctor Sebastián Gabriel Jure impugnó la evaluación de sus antecedentes en las categorías estipuladas en los incisos a), b), y c) del artículo 42 del Reglamento, argumentando la existencia de errores materiales.

i) Sobre los antecedentes laborales y profesionales

El doctor Jure aseguró haber acreditado desempeño en los cargos de Secretario de Primera Instancia de la Fiscalía Federal n° 1 de Jujuy -cargo efectivo-, Fiscal Federal “ad hoc” ante los Juzgados Federales 1 y 2 de Jujuy, Fiscal Federal subrogante ante esas dos mismas jurisdicciones, y Fiscal General “ad hoc” ante el Tribunal Oral de Jujuy.

Asimismo, indicó haber acreditado una antigüedad en el título de abogado de 23 años, 3 meses y 11 días, y de desempeño dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación de 21 años y 1 mes.

Sostuvo que intervino en la investigación de delitos de lesa humanidad cometidos en la provincia de Jujuy y también en algunas causas trascendentales por trata de personas, narcotráfico, y sobre fraudes en perjuicio de la administración pública, coordinadamente y con el apoyo de las procuradurías especializadas de la Procuración General de la Nación.

Que en virtud a la tabla del informe de evaluación, el impugnante consideró que debió partirse de una calificación base de 22 puntos, y se agravió porque obtuvo un puntaje final de 21,75.

Por último, dijo también haber acreditado el ejercicio privado de la profesión.

En respuesta a la impugnación, el Tribunal advirtió que el agravio del concursante parte de un error, puesto que, consideró, debieron corresponderle 22 unidades de base, lo cual no se corresponde con lo fijado previamente y como pauta de cómputo objetiva para todos los participantes, en la tabla del informe de evaluación de antecedentes, para su cargo efectivo (14 puntos).

Por otro lado, en su planteo confundió antigüedad en el título con ejercicio privado de la profesión.

Se subrayó que en las pautas fijadas en el informe de la Secretaría de Concursos, en ocasión de emitir el dictamen final, se resolvió que los antecedentes funcionales y profesionales serían evaluados de manera conjunta, y para ello precisamente se determinaron los “puntajes bases”, detallados en la tabla transcripta.



1012

En ese sentido, le fue asignado al impugnante un puntaje base inicial de 14 unidades por el cargo de Secretario de Primera Instancia, siendo ponderada además su antigüedad, como la naturaleza de sus designaciones, y por otro lado, a partir de allí se tuvo en cuenta también su actuación como Fiscal Federal subrogante y el resto de las designaciones como Fiscal “ad hoc”.

Por último, se consideró su trayectoria previa tanto dentro como fuera del Ministerio Público Fiscal.

En virtud de todo lo anterior, fue incrementado su puntaje de base en 7,75 unidades, alcanzando así a los 21,75 puntos finales asignados en este rubro.

En efecto, se concluye que el planteo impugnatorio no debe prosperar y corresponde mantener la calificación asignada al doctor Jure.

ii) Sobre los antecedentes de formación académica

El concursante señaló haber acreditado la realización de un posgrado en la Universidad de Buenos Aires y la participación en veinticinco (25) seminarios, talleres, jornadas y cursos que guardan estricta relación con el desempeño del cargo concursado.

Además, planteó que se habría omitido considerar su antecedente de posgrado avanzado en materia de Derecho Societario (Seminario Internacional de Derecho Societario Comunitario) en la Universidad Nacional de Tucumán.

Sostuvo que lo anterior constituía “una omisión palmaria”, por ende un error material indiscutible y, en consecuencia, solicitó fuera incorporada a su valoración e incrementada la puntuación en este concepto.

En respuesta a su planteo, revisada la documentación del concursante, el Tribunal concluyó que según está previsto por el artículo 42 inciso c) del Reglamento de Concursos fueron computados para calificar sus antecedentes los cursos vinculados a la materia del concurso en donde fue evaluado, y también los cursos, jornadas y seminarios que sin contener evaluación, fueron dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Por ello, se considera que su calificación fue adecuada con los antecedentes que fueron debidamente acreditados, correspondiendo rechazar su planteo y confirmar la puntuación realizada en este aspecto.

4. Impugnación del concursante doctor Juan Pablo Salvay

Mediante el escrito de fs. 969/972 el doctor Juan Pablo Salvay objetó las calificaciones obtenidas por sus antecedentes por las categorías estipuladas en los incisos a), b) y c) del artículo 42 del Reglamento, y en el examen de oposición oral establecido en el dictamen final.

i) Sobre los antecedentes funcionales y profesionales

El doctor Salvay impugnó que se hubiera considerado de manera conjunta los antecedentes funcionales y profesionales, asignándosele un puntaje base conforme a la tabla que consta en el informe de evaluación.

Agregó que por sus más de 3 años en el ejercicio de la profesión mereció 6 puntos y otros 6 puntos por su cargo dentro del Ministerio Público Fiscal, añadiendo que no considerar ambos antecedentes en forma separada implicó una inequidad e injusticia toda vez que constituyen dos actividades y tareas diferentes.

En especial hizo hincapié y se comparó con otros concursantes que no ejercieron nunca la profesión liberal de abogado o bien no alcanzaron al mínimo computable, citando el caso de sus colegas Zurueta, Orsetti, Moore y López Malah.

En respuesta a su planteo, corresponde reiterar que a los fines de la asignación del puntaje base como la suma de los antecedentes funcionales y profesionales se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación del artículo 42 del Reglamento, de acuerdo a las características particulares de los cargos y funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado, en miras casualmente a garantizar una máxima ecuanimidad.

El concursante Salvay discrepó simplemente con dicho criterio de evaluación, y al amparo de una interpretación personal del artículo 42 incisos a) y b) del Reglamento, se propuso fundar su impugnación sin individualizar siquiera una concreta situación de inequidad y/o aumento de puntaje en forma injustificada a favor de los demás concursantes que no han ejercido la profesión como matriculados y a los que se les aplicó la misma regla.

Por lo expuesto, el Tribunal rechaza la impugnación deducida sobre este punto y ratifica su puntaje de 10 puntos asignado en este rubro.

ii) Sobre los antecedentes de formación académica

El concursante se agravió puesto que no le habrían sido computados sus títulos de Escribano y de Martillero y Corredor Público.

En ese sentido, arguyó, tales estudios fueron parte de una formación académica completa en materia jurídica y devienen de interés para los cargos concursados, en especial por el conocimiento que aportan en investigaciones de delitos económicos como el lavado de activos y a la luz de las instrucciones establecidas por Resolución PGN n° 134/09, en casos de delitos de corrupción, narcotráfico, trata de personas, entre otros.



1013

Sostuvo que al no haberse computado esos antecedentes fue puesto en una situación de desigualdad y de injusticia con respecto al resto de los concursantes que carecen de capacitación en dichas áreas.

En respuesta a su planteo, se observó que los títulos obtenidos de Martillero y Corredor Público, como también el correspondiente a Escribano Público, no fueron objeto de calificación por el Tribunal debido a que ninguno se encuentra previsto como especialización en los términos del artículo 42 inciso c) del Reglamento.

En virtud de lo expuesto, se rechaza el planteo interpuesto y se confirma la calificación asignada al doctor Salvay en este concepto.

iii) Sobre la exposición oral

Al respecto, el concursante consideró que la valoración del Tribunal sobre su exposición oral le causó especial agravio, ya que se le endilgó la falta de exponer sobre cuestiones que a su criterio surgen de manera expresa, notable y palmaria del video de su examen oral.

Sostuvo que a pesar que el Tribunal consideró la falta de fundamento sobre entorpecimiento y peligro de fuga, con sólo ver nuevamente el video de la exposición surge su fundamentación al respecto.

Efectuó un detalle de los momentos de su exposición oral donde a su criterio mencionó y trató el peligro de fuga y entorpecimiento de manera específica.

De este modo, solicitó fuera revisada su exposición y el puntaje otorgado.

En respuesta a lo planteado, el Tribunal considera que el recurrente se agravia respecto de la consideración que realizó el jurado en punto a que no habría considerado suficiente prueba para ponderar el riesgo procesal.

En ese sentido, las diversas menciones -que transcribe en su impugnación- referidas al tema lucen desordenadas, sin configurar una argumentación clara que permita sostener por qué considera que la decisión judicial es “abstracta”, o que la decisión causa un gravamen irreparable puesto que éste vendría dado por la posibilidad de fuga u obstrucción del proceso penal, no por la falta de fundamentación la que, en todo caso, sería el motivo que habilitaría la impugnación.

De forma complementaria, no corresponde al Juez fundar por qué no dispone una prisión preventiva, ya que el principio general es la libertad de la persona.

En resumen, el riesgo de fuga no queda fundado y además faltó precisión al detallarse el peligro de obstrucción el cual es mencionado, pero no se lo relaciona directamente con la evidencia ni se explica cómo se obstruye la investigación en el caso concreto.

La exposición menciona, como se indicó, jurisprudencia relevante, pero contiene un error en relación con la cita de la jurisprudencia: primero se emitió el fallo “Loyo Fraire” (CSJN) y, posteriormente, “Norín Catriman” (Corte IDH). Si bien señala que hay indicadores, no los enuncia (por ejemplo, en la jurisprudencia de la Corte IDH y, especialmente, en el plenario “Díaz Bessone”, hay votos que detallan cuáles serían esos indicadores, pero no son desarrollados en la exposición).

Por lo expuesto, se considera que su puntaje de 35 unidades, reflejó razonablemente el contenido de su examen.

5. Impugnación de la concursante doctora Lucía Romina Orsetti:

Mediante el escrito agregado a fs. 974/994 la doctora Orsetti impugnó la evaluación de sus antecedentes en materia de estudios de posgrado y publicaciones - incisos c) y e) del artículo 42 del Reglamento- invocando la existencia de errores materiales y arbitrariedad.

i) Sobre los antecedentes académicos

La concursante planteó haber demostrado un título de Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, con una tesis específica en Derecho Procesal Penal y, acompañando al momento de la inscripción el cronograma de las materias cursadas, aseveró que se trata de un programa intensivo diseñado para la profundización de contenidos específicos de competencia federal.

Por otro lado, se quejó que no habría sido computado en sus antecedentes la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella, donde finalizó de cursar la totalidad de las asignaturas y únicamente le resta recibir la formal aprobación de su trabajo final y el título correspondiente.

Al respecto aclaró que en la descripción del antecedente académico se consignó “*Maestría en Derecho Penal en curso por la Universidad Torcuato Di Tella*”, pero las materias enumeradas corresponden al curso completo de la carrera de Especialización en Derecho Penal.

En otra senda, señaló su título en Derecho Procesal Penal de orden federal emitido por el Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

También alegó que obtuvo una graduación de posgrado en el seminario de Derecho Administrativo “Gestión Pública para el Desarrollo con Inclusión Social: Desafíos para la Administración Pública” de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

1014

Por último, insistió en que participó en otros nueve (9) cursos específicamente vinculados con temas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal dictados por la Procuración General de la Nación y la Escuela de Servicio de Justicia.

En respuesta a su planteo, cabe destacar que se ponderó su “Diploma de Especialización en Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo” dictado en el marco de los “38° Cursos de Especialización en Derecho”, expedido por la Universidad de Salamanca, como un curso de posgrado.

Sin embargo, tales cursos de especialización que la referida universidad ofrece en forma anual, contienen programas de 120 horas nominales.

Por lo tanto, si bien se trata de un valioso antecedente, no fue computado como una carrera de especialización completa atento que para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) mínimamente deben tener una carga de 360 horas.

En lo vinculado a la Especialización en Derecho Penal en la Universidad Torcuato Di Tella, dicho antecedente no fue descripto en el formulario de inscripción ni tampoco acreditado mediante el título correspondiente, por lo que independientemente del analítico presentado por la concursante, el Tribunal considera que no puede serle computado en el carácter pretendido.

El resto de los cursos de actualización donde acreditó haber participado fueron oportunamente considerados al momento de calificarla en ese rubro.

Por lo expuesto, el Tribunal decide rechazar su impugnación sobre este ítem y confirmar el puntaje asignado.

ii) Sobre las publicaciones científico jurídicas

En lo que respecta a esta categoría, cuyas pautas se encuentran contempladas en el inciso “e” del artículo 42 del Reglamento, la impugnante consideró que su calificación fue arbitraria teniendo en cuenta la cualidad de los antecedentes acreditados.

Sostuvo en esa línea haber participado en calidad de coordinadora de la producción de una obra o libro titulado “*Desafíos y Tensiones creativas de la Reforma Procesal Penal la Nación*”, que comprendió diez capítulos sobre comentarios y desarrollos de aspectos específicos del Código Procesal Penal aprobado por la Ley 27.063.

También invocó como antecedente la publicación de un artículo sobre aspectos procesales de orden federal, atinentes al nuevo esquema de procedimientos penales en las leyes de reforma.

En respuesta a su planteo, su puntaje de 0,25 obedeció a que la impugnante únicamente acompañó tapa e índice de la publicación, y el pie de imprenta.

Es decir que, si bien lo anterior alcanzó para acreditar su carácter de coordinadora y autora de un capítulo, no lo fue para evaluar la calidad y originalidad de la obra.

Para terminar y frente a lo manifestado por la impugnante en torno a que la distribución de puntos que reglamentariamente corresponde a los “antecedentes profesionales”, y en particular al rubro “trayectoria”, hacen de la antigüedad laboral un requisito esencial, el Tribunal aclaró que la valoración de los antecedentes, ya sean profesionales o académicos, en todos los casos son el fruto de lo producido por el concursante desde la obtención de su título de abogado.

Se estimó entonces que su opinión resulta respetable pero no invalida la que tiene el Tribunal, puesto que, al momento de su inscripción en este concurso, aceptó las condiciones fijadas en el Reglamento de Concursos, las cuales fueron respetadas por el Tribunal para su calificación.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 111 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 2028/17, para proveer dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Jujuy, provincia de Jujuy (Fiscalías 1 y 2), **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por los doctores Ramiro Ezequiel LÓPEZ MALAH; Carlos Alberto COLONNESE; Sebastián JURE; Juan Pablo SALVAY y Lucía Romina ORSETTI, contra el informe de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos dictado el 12 de febrero de 2020, y el dictamen final de 9 de diciembre de 2020, conforme lo previsto por los artículos 41 y 43, respectivamente, del Reglamento de Concursos.

2. RATIFICAR las calificaciones asignadas por el Tribunal Evaluador en el dictamen final del artículo 43 del Reglamento de Concursos.

De conformidad a lo resuelto precedentemente, las calificaciones por los antecedentes declarados y acreditados por cada postulante, ordenados alfabéticamente y discriminados según a los ítems previstos en los incisos del artículo 42 del Reglamento de Concursos, son las siguientes:



1015

Nº	Concursante	Incs. a) y b) -30-	Especialización -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
1	COLONNESE, Carlos Alberto	20	11,50	6	0	0	37,50
2	JURE, Sebastián	21,75	12,75	2,75	0	0	37,25
3	LÓPEZ MALAH, Ramiro Ezequiel	13,75	7,50	8	0,25	0	29,50
4	MOORE, Santiago	17	9	5,75	0,25	0	32
5	ORSETTI, Lucía Romina	12	7	6	0,25	0,25	25,50
6	SALVAY, Juan Pablo	10	6	2,25	0,25	0	18,50
7	ZURUETA, Federico Aníbal	25	15	7,25	6	5,50	58,75

Según las calificaciones finales asignadas, el orden de mérito general de las personas concursantes queda conformado de la siguiente manera:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	ZURUETA, Federico Aníbal	35	47	58,75	140,75
2	MOORE, Santiago	45	42	32,00	119
3	ORSETTI, Lucía Romina	47	45	25,50	117,50
4	JURE, Sebastián	32	42	37,25	111,25
5	COLONNESE, Carlos Alberto	31	42	37,50	110,50
6	LÓPEZ MALAH, Ramiro Ezequiel	30	30	29,50	89,50
7	SALVAY, Juan Pablo	34	35	18,50	87,50

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Procurador General de la Nación interino, en su calidad de Presidente del Tribunal y a las/os señoras/es Vocales a sus efectos.



FRANCISCO JOSE LILLOA
SECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN